El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

**Providencia**: Auto de segunda instancia, 25 de enero de 2018.

**Radicación No**:66001-31-05-004-2017-00216-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Ricardo Díaz Marulanda

**Demandado:** Universidad Libre Seccional Pereira

**Juzgado de origen**: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.**

**Tema: Principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas:** la codificación procesal contempla las pautas que deban reunir los escritos de demanda, como pieza fundamental en el proceso, al punto que de no cumplirse, por el demandante, daría lugar a su devolución (art. 28 C.P.L.S.S.) y ulterior rechazo art. 90 del C.G.P., sin embargo, el juez (a) no puede perder de vista, que el señalamiento de tales defectos, no constituye un cumplimiento ciego a la norma, como expresión de estarle rindiendo culto a la misma, por el mero hecho de su literalidad, puesto que por el contrario, habrá de tener presente el objeto que se persigue en el proceso, y por otra lado, que de un mero control de forma, como es lo que indica cada uno de los ordinales del artículo 25 de la obra adjetiva laboral y de la seguridad social, no resulten cuestionados aspectos que son materia de escrutinio al momento de decidir de fondo, puesto que se estaría perdiendo la verdadera esencia del control, que en un principio de la litis, se exige a los operadores judiciales.

En el sub-lite, precisamente, el demandante aspira que se declare la existencia del contrato de trabajo, a sabiendas de que en apariencia, las partes lo revistieron de un contrato civil de servicios educativos, y cuya ejecución tuvo, para aquel, todas las connotaciones de un contrato laboral. Además, que el mismo fue único de principio a fin, por lo que en su desarrollo, estuvo signado de multitud de escritos en los que se plasmaron las cláusulas, que por su calidad formal y en apariencia, nunca se cumplieron, salvo la de la prestación del servicio y su remuneración.

Así las cosas, no resulta significante a la litis, el número ni la fecha de cada escrito y su duración, por cuanto lo que persigue el promotor del litigio, con independencia de la forma como estuviere revestida la relación, es que de principio a fin estuvo regida por un contrato de trabajo; ya será la parte demandada, la encargada de desvirtuar esa aseveración, o que la misma tuvo interrupciones. Algo similar, puede acotarse en relación con las funciones o cargos desempeñados por Díaz Marulanda, más cuando en el escrito quedaron claras los mismos, respecto de los cuales arguye que fueron simultáneos (hecho 10). Esta, como otras materias requeridas por el juzgado, serán objeto de prueba y decisión, más no de una decisión anticipada como es el auto de control de la demanda.

De tal suerte, que si se trata de una relación “única” regida por un contrato de trabajo, como se denuncia en la demanda, no reviste importancia el número, ni el contenido de los contratos escritos que no aluden a él sino a la engañosa forma cómo se le encubrió, por lo que no merece, en este preliminar estudio, la atención sobre sus cláusulas, dado que es en la decisión de fondo a tomar en la sentencia, en la que se examinará y extractaran, como cualquier otra prueba, los elementos que contribuyan a reforzar o no la existencia del nexo laboral.

Tampoco la cuantificación de algunas prestaciones, en especial las subsidiarias, es motivo de rechazo, salvo para determinarla como factor que influya en la competencia del juez (a), asunto que no se controvierte en el sub-lite (art. 25-10 C.P.L.S.S)

1. **OBJETO**

En Pereira, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), procede la Sala Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Pereira, a desatar el recurso de apelación propuesto por el actor dentro del proceso ordinario laboral que promueve Ricardo ***Díaz Marulanda*** contra la ***Universidad Libre Seccional Pereira***, frente al auto proferido el 8 de agosto de 2017 por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, rechazó la demanda.

1. **ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que la justicia ordinaria laboral declare que entre él y la Institución educativa demandada existió un contrato de trabajo entre el 26 de enero de 2009 y el 14 de abril de 2017; así mismo, que debe ser reintegrado a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, y en consecuencia, que se condene a la demandada a cancelar lo correspondiente a los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar durante el vínculo laboral, a pagar lo correspondiente desde el momento del retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, los descuentos por retención en la fuente, el reajuste salarial, la indemnización por no consignación de las cesantías, y por no pago de intereses a las mismas, el pago de los beneficios convencionales a que haya lugar, a la indexación de las condenas y, las costas del proceso.

En subsidio, pide que en caso de no salir avante la pretensión de reintegro se condene al pago de la indemnización por despido unilateral e injusto, y se ordene además el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. Así mismo, que se declare que le asiste el derecho al pago de los servicios prestados como coordinador desde el 1 de junio al 30 de noviembre de 2016.

Por auto del 21 de junio de 2017 la funcionaria de primer grado ordenó la devolución de la demanda, por considerar que se existían hechos y pretensiones que se tornaban confusos, inconclusos o contienen varios supuestos fácticos, razón por la que le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanar los 44 puntos objeto de pronunciamiento.

Dentro del término conferido, el señor Ricardo Díaz Marulanda por intermedio de su vocera judicial presentó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda, no obstante, la a-quo a través del auto atacado proferido el 8 de agosto de 2017, consideró que el demandante no saneó la totalidad de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, motivo por el que rechazó la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial del demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que la subsanación presentada fue objeto de nuevos pronunciamientos que no fueron advertidos en primera oportunidad por el despacho, vulnerándose así el derecho al debido proceso, contradicción y defensa. Indica que debe darse aplicación al principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades en el proceso, amén de que considera que la a-quo incurrió en un excesivo ritual manifiesto por contemplar 44 casuales de inadmisión y solicitar la cuantificación de cada una de las pretensiones de la demanda, incluso de las subsidiarias. Por ende, considera que al haberse corregido lo solicitado la demanda debe ser admitida.

Frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, la falladora de instancia pese a que señaló que respecto a los hechos 1 a 4 no se indicó nada en el auto admisorio de la demanda, no cambió su decisión y concedió el recurso de alzada ante esta Sala, el cual se procede a desatar previa las siguientes,

1. ***CONSIDERACIONES***

***1. Problema jurídico***:

*¿Le asiste razón al demandante en cuanto afirma que debió admitirse la demanda por haber sido subsanada en debida forma?*

***2. Desarrollo de los dilemas planteados.***

**2.1 Principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto, contrariando así lo establecido en el artículo 228 Superior, el cual consagra:

“*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y* ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial****. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Así pues, aunque el Juez tiene el deber de advertir los errores en que hubiere incurrido el demandante en su escrito inicial, no le es dable caer en un “excesivo ritual manifiesto”, pues de hacerlo, podría incluso generar una vía de hecho, pues el proceso es el medio del que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.

**2.2 Caso concreto**

En el sub-lite el actor considera que la demanda no ha debido rechazarse, pues considera que la misma fue subsanada en debida forma, y que además el Juzgado está siendo excesivamente formalista al hacer el análisis de los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S.

Puesta así la inconformidad del apelante, la codificación procesal contempla las pautas que deban reunir los escritos de demanda, como pieza fundamental en el proceso, al punto que de no cumplirse, por el demandante, daría lugar a su devolución (art. 28 C.P.L.S.S.) y ulterior rechazo art. 90 del C.G.P., sin embargo, el juez (a) no puede perder de vista, que el señalamiento de tales defectos, no constituye un cumplimiento ciego a la norma, como expresión de estarle rindiendo culto a la misma, por el mero hecho de su literalidad, puesto que por el contrario, habrá de tener presente el objeto que se persigue en el proceso, y por otro lado, que de un mero control de forma, como es lo que indica cada uno de los ordinales del artículo 25 de la obra adjetiva laboral y de la seguridad social, no resulten cuestionados aspectos que son materia de escrutinio al momento de decidir de fondo, puesto que se estaría perdiendo la verdadera esencia del control, que en un principio de la litis, se exige a los operadores judiciales.

Justamente, teniendo en mente lo que se persigue en aquellos procesos ordinarios laborales, con el objeto de enarbolar principios fundantes del derecho laboral, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por las partes (art. 53 superior), posee gran relevancia, el hecho, de que el juzgador no incurra, en un exceso de rigor manifiesto al indagar sobre aspectos que escapan al alcance de los hechos y las pretensiones, mismos que se contraen, prioritariamente a la verificación de la subordinación que en vigencia del vínculo estuvo sometido el o la demandante respecto de la demandada (o).

En el sub-lite, precisamente, el demandante aspira que se declare la existencia del contrato de trabajo, a sabiendas de que en apariencia, las partes lo revistieron de un contrato civil de servicios educativos, y cuya ejecución tuvo, para aquel, todas las connotaciones de un contrato laboral. Además, que el mismo fue único de principio a fin, por lo que en su desarrollo, estuvo signado de multitud de escritos en los que se plasmaron las cláusulas, que por su calidad formal y en apariencia, nunca se cumplieron, salvo la de la prestación del servicio y su remuneración.

Así las cosas, no resulta significante a la litis, el número ni la fecha de cada escrito y su duración, por cuanto lo que persigue el promotor del litigio, con independencia de la forma como estuviere revestida la relación, es que de principio a fin estuvo regida por un contrato de trabajo; ya será la parte demandada, la encargada de desvirtuar esa aseveración, o que la misma tuvo interrupciones. Algo similar, puede acotarse en relación con las funciones o cargos desempeñados por Díaz Marulanda, más cuando en el escrito quedaron claras los mismos, respecto de los cuales arguye que fueron simultáneos (hecho 10). Esta, como otras materias requeridas por el juzgado, serán objeto de prueba y decisión, más no de una decisión anticipada como es el auto de control de la demanda.

Revisado, por lo tanto, el escrito de corrección de demanda, es cierto que el voluminoso y farragoso número de hechos y pretensiones que contiene, tanto este como el escrito inicial que se mandó a subsanar, incluyen una irrelevante información, que no es preciso profundizar, siendo urgentes, únicamente, los alusivos a los elementos del contrato de trabajo, cómo quiera que la contienda no tiene como miras a realizar declaración alguna sobre la existencia o eficacia del contrato civil de prestación de servicios, sino respecto del nexo contractual laboral que subyace encubierto o disfrazado en tales documentos, aspecto que al revisarse la demanda laboral, no se puede perder de vista, como ya se anotó.

Fue así como la a-quo, inducida por la atosigada e inflacionaria información, detalló, innecesariamente, hecho por hecho, así como pretensión por pretensión, para resaltar las contradicciones que halló, en los voluminosos escritos, sin sopesar la relevancia que para esta litis representa cada uno.

De tal suerte, que si se trata de una relación “única” regida por un contrato de trabajo, como se denuncia en la demanda, no reviste importancia el número, ni el contenido de los contratos escritos que no aluden a él sino a la engañosa forma cómo se le encubrió, por lo que no merece, en este preliminar estudio, la atención sobre sus cláusulas, dado que es en la decisión de fondo a tomar en la sentencia, en la que se examinará y extractaran, como cualquier otra prueba, los elementos que contribuyan a reforzar o no la existencia del nexo laboral.

En ese mismo estilo, como ya se expresó, resulta que en aras de realizar el control de la demanda, el juzgado incurre en excesos, por su parte, cuando las posibles contradicciones, puedan generar dificultades a la hora de otorgar el derecho que se implora, asunto que no podrá desligarse de lo que en la etapa probatoria se ponga en evidencia, etapa que por lógica aún no ha cursado. Ejemplo de ello son la mayoría de los requerimientos efectuados por la *a-quo*.

Tampoco la cuantificación de algunas prestaciones, en especial las subsidiarias, es motivo de rechazo, salvo para determinarla como factor que influya en la competencia del juez (a), asunto que no se controvierte en el sub-lite (art. 25-10 C.P.L.S.S)

El llamado de atención que se hace, entonces, al promotor del litigio, a través de su vocera judicial, es que la concepción de la demanda, debe contribuir, de una manera sucinta y clara, a la fácil lectura y entendimiento, por parte de la funcionaria judicial, y del sujeto o sujetos a que va destinada para darle respuesta y, poder ejercer de mejor manera su legítimo derecho de defensa.

Empero, pese a que la que presentó, así como la corrección, no es un modelo en tal sentido, en ella si se alcanza a percibir, en su conjunto, los elementos que hacen relevante los supuestos fácticos que se corresponden con las pretensiones, adecuados al principio de primacía de la realidad sobre las formas que se alega, sin que el volumen de hechos y súplicas, permita *per se*, conducir a su rechazo, puesto que eso no es lo que manda el legislador procesal, a menos que en estas últimas, avizore una indebida acumulación, punto que no hace parte de la discusión.

Finalmente, bien hizo el juzgado al admitir su error, en cuanto que al momento de rechazar la demanda, alguno de sus motivos no habían sido mandados a corregir con antelación.

En conclusión, se revocará el proveído atacado, en orden a que la a-quo, de por subsanados los yerros advertidos inicialmente, y disponga su definitiva admisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda**

**RESUELVE**

1. ***Revocar*** el auto proferido el 8 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. ***Ordenar*** al despacho que proceda a admitir la demanda presentada por el señor Ricardo Díaz Marulanda contra la Universidad Libre de Pereira, y continuar con el trámite que corresponde.
3. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE*.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA** Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario